



Secretaría General

Santiago, 7 de enero de 2008.

CIRCULAR N° 3013-615 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1383-03-080103

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1383, celebrada el 3 de enero de 2008, acordó lo siguiente:

I. MODIFICAR EL CAPÍTULO III.B.1 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS:

- 1.- En la letra b) del numeral 1, reemplazar el guarismo 30 por 7.
- 2.- En el segundo párrafo de la letra c) del numeral 1, reemplazar el guarismo 30 por 7.

II. VIGENCIA

Considerando la conveniencia de que las instituciones financieras dispongan de un plazo razonable para adaptar sus sistemas de gestión y control, la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo será el día **martes 26 de febrero de 2008**.

Como consecuencia de lo anterior, a contar de la fecha indicada precedentemente, se debe reemplazar la hoja N° 1 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras por la que se adjunta.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



**NORMAS SOBRE CAPTACIONES, INTERMEDIACION FINANCIERA
Y OTRAS OPERACIONES**

I. CAPTACIONES

1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las empresas bancarias, en adelante “las instituciones financieras”, deberán observar las siguientes normas en sus operaciones de captación de fondos, cualquiera sea el título o instrumento mediante el cual se documenten:

- a) Los depósitos y demás captaciones a plazo podrán pactarse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera, para pagarse en la misma moneda pactada. Podrán también pactarse en moneda extranjera para pagarse en su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).
- b) Tratándose de depósitos o captaciones a plazo no reajustables, deberán pactarse a plazos iguales o superiores a 7 días corridos, cualquiera sea la moneda en que se denominen.
- c) La tasa de interés que se pacte en los depósitos y demás captaciones a plazo podrá ser de tipo fija, variable o una combinación de las anteriores. Tratándose de tasas de interés variable, deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informados por el Banco Central de Chile, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante, “la Superintendencia”, o por servicios de información ampliamente reconocidos y utilizados en los mercados financieros.

Asimismo, podrán pactarse depósitos o captaciones a plazo en moneda corriente nacional con alguno de los sistemas de reajustabilidad señalados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio. En estos casos, el plazo mínimo pactado no podrá ser inferior a 90 días corridos, exceptuando los depósitos y demás captaciones a plazo reajustables en conformidad con el sistema previsto en la letra c) del N° 2 del citado Capítulo, en que el plazo mínimo no podrá ser inferior a 7 días corridos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por “público” a toda persona natural o jurídica domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, con excepción de las instituciones financieras establecidas en el país.

2. La renovación automática de depósitos o captaciones a plazo, en caso de haberse pactado, surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren pactado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.